

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

## FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

### ROBO DE CABLE

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014)

## ÍNDICE

<b>Diferencia entre hurto de electricidad y estafa</b> .....	2
<b>Robo Agravado por la participación de varias personas</b> .....	3
El valor de los bienes sustraídos no incide en la configuración típica del robo agravado .....	4
<b>Robo Simple con fuerza sobre las cosas</b> .....	4
Debe tomarse la cuantía de lo sustraído y no la de los daños ocasionados para cometer el robo .....	5
No es indispensable un peritaje para determinar el valor de los bienes sustraídos	6
No se configura el delito en caso de que el sujeto activo remueve los cables y medidores que se encuentran en su propiedad .....	6
<b>Robo Agravado por medio del Inc.6 del Art. 209 del Código Penal</b> .....	7
El robo de cable SÍ configura la agravante del inciso 6 del artículo 209 .....	8
El robo de cable NO configura la agravante del inciso 6 del artículo 209 .....	9

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## DIFERENCIA ENTRE HURTO DE ELECTRICIDAD Y ESTAFA

**N°1992-000305** de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diez de julio de mil novecientos noventa y dos de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: "I.- [...] k) La sustracción de electricidad puede ser hurto o estafa, según la forma en que el apoderamiento se efectúe; cuando la fuerza o el fluido se tomen, habrá hurto; cuando se supere por medios fraudulentos o con maniobras astutas la cantidad que se reciba en virtud de contrato, existirá estafa (CF Tucumán 4/3/66, LL, 123-145)... 1) Comete hurto simple el imputado que ejecutó una conexión clandestina al cable de energía eléctrica de la vía pública, dado que aquélla puede ser objeto de apoderamiento (CF Resistencia, 28/9/65, JA, 1966-V-636)." (Ver El Código Penal y su interpretación jurisprudencial", Buenos Aires, Ediciones Depalma, tomo III, 1977, páginas 206 y 207)".

**N°2015-00529** de las nueve horas cuarenta y nueve minutos del diecisiete de agosto de dos mil quince del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**: "Voto salvado de la co-jueza Escalante Moncada: Respeto la posición de la mayoría de las integrantes de este Tribunal de Apelación de Sentencia, mas no la comparto. En virtud de que el recurso de apelación de sentencia implica un examen integral del fallo, según se desprende del mismo, los hechos por los cuales se condenó al encartado, en criterio de esta juzgadora no constituirían el delito de tentativa de robo agravado por el cual se le condenó. Conforme se desprende del folio 107 de los autos, el hecho probado consistió en que el día 20 de diciembre de 2011, el imputado utilizando un objeto idóneo ejerció fuerza y cortó el sello o candado de seguridad del socket del medidor de corriente eléctrica numerado [...] y le colocó una pieza metálica denominada puente a una de las boquillas internas del medidor, con la finalidad de evitar el registro completo del consumo de energía. Del anterior cuadro fáctico acreditado lo que se desprende es que el justiciable alteró el medidor de electricidad previamente instalado, para que éste no registrara el consumo real del servicio brindado por el Instituto Costarricense de Electricidad. Conforme con esos hechos la acción del imputado no es tendiente a apoderarse ilegítimamente de una cosa parcialmente ajena según la previsión del tipo penal de robo, sino la de procurarse un beneficio patrimonial antijurídico, al alterar el sistema de registro del consumo eléctrico, para que este no almacene la cantidad real de watts consumidos. Lo cual a criterio de la suscrita no encuadra en los tipos penales contemplados en los artículos 212 y 213 del Código Penal. Adicionalmente, para la época de los hechos la redacción que tenía en numeral 229 bis -según la reforma introducida por ley número 8148 y la cual estuvo vigente hasta el 09 de julio de 2012- tampoco abarcaría la acción desplegada por el imputado. Además, estima esta juzgadora que las acciones desplegadas por el justiciable, en la actualidad podrían estar previstas en los tipos penales contemplados en los artículos 229 bis y 229 ter, según su texto actual, no obstante esas delincuencias no estaban vigentes para la época de los hechos, ya que fueron introducidas al ordenamiento jurídico con la ley número 9048 del 10 de julio de 2012, por lo que no serían aplicables al caso bajo examen. Por último, aunque mediante sentencia número 305-F-1992 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se calificó como delictiva la sustracción de electricidad, el cuadro fáctico ventilado en aquel proceso es muy diverso a los hechos por los que se condenó al encartado en esta causa, por lo que dicho precedente jurisprudencial no resultaría de aplicación al caso concreto. En consecuencia, estima esta juzgadora que los hechos probados no constituyen el delito de tentativa de robo agravado".

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## ROBO AGRAVADO POR LA PARTICIPACIÓN DE VARIAS PERSONAS

### Inciso 7) de artículo 209 del Código

**Penal:** “Si fuere cometido por dos o más personas”.

*“La razón de la agravante es que la comisión de un hurto por varias personas reunidas aumenta la posibilidad de éxito del delito al*

*disminuir las posibilidades de resistencia de la víctima, lo cual hace a los autores particularmente peligrosos”.*

Francisco Castillo González, *Los delitos de apropiación* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2012), p.189.

**N°1996-000089** de las once horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:** “IV.- Se alega violación de la ley sustantiva debido a que, según reclama la defensa, [Nombre 001] fue sentenciado por Tentativa de Robo Agravado, con base en el artículo 213 inciso 3), en relación con el 209 inciso 7), ambos del Código Penal, sin que esté probada su participación ni la de los restantes imputados, al no haberse individualizado la conducta antijurídica desplegada por cada uno de ellos, lo que impide hablar de la intervención de tres o más personas. El reproche no puede prosperar. De acuerdo con el cuadro fáctico que se tuvo por acreditado, los justiciables [Nombre 001], [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 005] y [Nombre 006], además de un menor de edad de nombre [Nombre 007], se hallaban cortando cable eléctrico de uso ferroviario, haciéndolo en rollos y cargas para apoderarse de dicho bien, pero fueron sorprendidos por funcionarios del INCOFER, lo que les impidió consumar la sustracción (folio 124 vuelto, líneas 9 a 19). Esta conducta constituye, sin lugar a dudas, una tentativa de Robo Agravado, tal y como lo estableció razonadamente el a quo, de modo que no existe ningún error en la aplicación del derecho sustantivo. Es inadmisibles la tesis de que no se individualizó la conducta antijurídica que desplegaron los encartados, pues está claro que actuaban conjuntamente, en cuadrilla, dividiéndose la ejecución de las funciones, de forma que unos traían el cable, otros lo cortaban y los demás hacían las cargas o rollos, dando base al Tribunal de mérito para establecer la existencia de una coautoría, en aplicación del artículo 45 del Código Penal (folio 134 vuelto, líneas 12 a 16)”.

**N°2017-00171** de las once horas dieciocho minutos del siete de marzo de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela:** “IV.-[...] En efecto, de acuerdo con el elenco de hechos tenidos por acreditados en la sentencia apelada, el día cinco de mayo de dos mil catorce, sin precisar con exactitud la hora, pero sí antes de las 04:10 horas, los imputados [Nombre 001], [Nombre 002] y un menor de edad, por medio de la fuerza cortaron y sustrajeron de los postes de tendido eléctrico y telefónico de la localidad de San Vicente de Río Cuarto de Grecia, 600 metros sur del lugar conocido como “El Santuario”, la cantidad de aproximadamente 301 metros de cable de 40 pares No 0,9 mm, marca Prysmian, propiedad del [Nombre 001], el cual cortaron de los postes utilizando herramientas idóneas como cizallas, machetes, alicates y mecates. Este cuadro fáctico que se tuvo por acreditado resulta constitutivo del delito de robo agravado. Así, la utilización de fuerza en la sustracción, la cual consistió en el corte de los cables del tendido electrónico de la comunidad de San Vicente de Río

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*Cuarto de Grecia, para lograr apoderarse de más de 300 metros de cable, es una conducta que de por sí ya constituye el delito de robo con fuerza sobre las cosas. Al haber participado en la comisión del ilícito tres personas, actuando en coautoría, además concurre en la especie una de las causales que agravan la figura del robo, cual es la participación de dos o más personas. De ninguna manera es aceptable la tesis del señor defensor, en cuanto a que deben concurrir varias causales del artículo 213 del Código Penal para que se configure el delito de robo agravado, pues la fuerza empleada no es lo que agrava la figura, sino que, lo que pudo haber sido un hurto (la mera sustracción del cable sin mediar ningún tipo de fuerza ni violencia), no lo es por la simple razón de que el medio utilizado para lograr sustraer el cable lo fue la utilización de fuerza, al procederse mediante instrumento idóneo a cortar el cable del tendido telefónico en este caso, lo que constituye el delito de robo, el que a su vez se agrava por la participación de tres personas como claramente quedó demostrado en el debate, y así se establece en la sentencia”.*

- **El valor de los bienes sustraídos no incide en la configuración típica del robo agravado**

**N°2010-01121** las diez horas cuarenta minutos del veintidós de octubre de dos mil diez de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: “1.-[...] **El reclamo es improcedente.** El recurrente se aleja por completo del marco fáctico que tuvo acreditado el Tribunal, con base en el cual, se decide la aplicación del tipo penal a la conducta cometida por los acusados. Así, se tuvo por demostrado que: “El día catorce de diciembre del año dos mil cinco, en horas de la mañana, ubicados en la vía pública, propiamente en la Argentina de Grecia, 100 mts. al oeste del Bar Las Ardilla (sic), los encausados [...], quienes viajaban en los vehículos placa 486611, marca Hyundai y 351827, marca Geo Metro; empleando para ello la fuerza, procedieron a cortar y sustraer en forma ilícita, ochenta y seis metros de cable de tendido telefónico propiedad del Instituto Costarricense de Electricidad, marca Conelca, del año 1979, color negro, conteniendo cincuenta pares de cable calibre número 0.9, el cual ingresan en los vehículos utilizados a efecto de transportarlo.” (folio 182) En este orden de ideas, queda claro que el cable telefónico fue cortado por parte de los cuatro imputados, de ahí la utilización de fuerza para lograr la sustracción y no fue solamente recolectado como estima el abogado defensor. Según el tipo penal descrito en el artículo 213 del Código Penal, es irrelevante, a efectos de adecuación típica, el valor del bien sustraído, lo cual sí tiene influencia en las figuras de hurto (simple, agravado, atenuado y de uso), ya que lo importante en el robo, es la utilización de la fuerza o violencia en el desapoderamiento, siendo que en el caso concreto, la comisión del hecho es realizada por tres o más personas, según lo define el artículo de comentario en su inciso tercero. En cuanto a la falta de ejercicio de la acción civil resarcitoria por parte del ICE, debe recordarse que dicha posibilidad es facultativa, según lo establece el artículo 37 del Código Procesal Penal, de ahí que la ausencia de dicha instancia procesal, no acarrea vicio alguno en el fallo ni tampoco tiene influencia en la calificación jurídica del hecho que, de forma correcta, le asignó el Tribunal. Por las razones expuestas, se rechaza el reclamo”.

## ROBO SIMPLE CON FUERZA SOBRE LAS COSAS

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**Artículo 212 del Código Penal:** “*El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas: 1.-Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base ; 2.-Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base”.*

“*La mayoría exige que la fuerza sea destructiva y anormal. Lo primero implica que se altere dañosamente (romper, cortar, deformar) lo que rodeaba a la cosa, como parte de ella o como reparo. Lo segundo, que la actividad del agente represente algo más de la actividad normal que el legítimo tenedor haya de realizar para tomar él mismo la cosa”.*

Carlos Creus, *Derecho Penal: Parte Especial*, Vol. I (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1997), p.419

- **Debe tomarse la cuantía de lo sustraído y no la de los daños ocasionados para cometer el robo**

**N°2012-00124** de las diez horas y dieciséis minutos del veintisiete de enero del dos mil doce de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:** “*VI. [...] De modo que, de la propia lectura de la norma resulta claro que, con el fin de establecer si el robo simple con fuerza se subsume en el inciso 1 o en el inciso 2 del numeral 212 de repetida cita, se debe considerar únicamente el monto del objeto sustraído o, en caso de que aplique la tentativa como elemento amplificador del tipo (artículo 24 del Código Penal), se debe tomar en cuenta, exclusivamente, el monto del objeto que se pretendía sustraer pero finalmente no lo fue, por causas ajenas a la voluntad del autor. Esta fue la voluntad expresada por el legislador para esta clase de circunstancias, de manera que, pretender una interpretación distinta, extensiva, frente a una norma penal clara, vulneraría abiertamente el principio de legalidad. Esto es así porque con una interpretación como la seguida por las juezas de juicio se genera una ampliación del tipo penal, así como de la posibilidad de restringir con mayor intensidad la libertad de las personas, extremos ambos que no han sido queridos, ni acordados, por la voluntad de quien formalmente detenta la representación popular, es decir, por el legislador. Con esta manera de proceder se vulneraría, sobre todo, el principio de legalidad como garantía en relación a la pena, porque se estaría autorizando y ejecutando la imposición de penas más altas para circunstancias que el legislador no previó, o para las cuales dispuso penas menores. De modo que, -tal como lo tuvieron por demostrado las juezas de juicio-, si “(...) cincuenta mil colones es el valor que tenía en sí el cable (...)” que el imputado intentó sustraer con el uso de fuerza, por lo tanto, ese es el monto o valor que se debe considerar para precisar si la conducta acreditada en contra del imputado se subsume en el inciso 1 o en el inciso 2 del numeral 212 del Código Penal. Sobre el punto debe indicarse que en sesión N° 95-2006 celebrada el 14 de diciembre de 2006, artículo III, el Consejo Superior del poder Judicial acordó que a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre del 2007, el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal sería de **¢210.600.00** (doscientos diez mil seiscientos colones exactos). Si los hechos ocurrieron en fecha 29 de agosto de 2007, en consecuencia, para decidir se debe tomar en cuenta este monto fijado como salario base. De modo que, si el monto del objeto (cable) que el imputado intentó sustraer no supera tres veces el salario base vigente, entonces resulta evidente que su conducta encuadra en el inciso 1 y no en el acápite 2 del artículo 212 del Código Penal. El error del Tribunal radica en haber considerado el valor*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*total de los daños ocasionados para tomar su decisión, cuando, para efectos del robo simple con fuerza, solamente debió atender el valor del objeto que el acusado intentaba sustraer. Ese error incidió en el monto de pena impuesto. De modo que, lo que corresponde es recalificar los hechos demostrados como un delito de robo simple menor, ejecutado con fuerza sobre las cosas, (inciso 1 del numeral 212 del Código Penal) y reenviar, esto con el fin de que se proceda a fijar la pena que corresponde para este delito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 del Código Penal. Sobre las acciones que eventualmente configurarían el delito de daños debe aclararse que, de conformidad con el principio de consunción, para este caso particular deben considerarse como acciones previas impunes o, como también se les denomina en doctrina, como hechos acompañantes no punibles, del delito de robo simple con fuerza. Eso significa que el tipo penal de daños queda desplazado por el delito de robo simple con fuerza, el cual ya contiene el desvalor de aquel. Esto es así porque, en lo que más importa, se cumplen a cabalidad los siguientes requisitos: 1.- Ambas acciones, en principio punibles si se les analizare de manera separada, se desarrollan sucesivamente en orden cronológico. 2.- Ambas acciones representan distintos estadios de lesión a un mismo bien jurídico (la propiedad). 3.- Dichas acciones se encuentran en relación de medio a fin (Así, Castillo González, Francisco. Derecho Penal, Parte General, Tomo III. San José, Editorial Jurídica Continental, p. 597). Obviamente, el valor total de los daños ocasionados deberá ser analizado, según los criterios fijados por el artículo 71 del Código Penal, para efectos de fijar el monto de pena para el delito de robo simple cometido por el encartado. Por lo dicho, se anula la sentencia en lo que respecta a la calificación legal de los hechos y la pena impuesta y se ordena el reenvío para que el Tribunal, mediante la integración que legalmente corresponde, proceda a la mayor brevedad posible a fijar una nueva pena conforme a lo que establece el artículo 71 del Código Penal”.*

- **No es indispensable un peritaje para determinar el valor de los bienes sustraídos**

**N°2012-000230** de las diez horas y ocho minutos del diecisiete de febrero del dos mil doce de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: “I. [...] En primer lugar, debemos partir de que para definir la penalidad del delito de robo simple con fuerza sobre las cosas, es indispensable determinar la cuantía aproximada de lo sustraído, pues de ello dependerá la aplicación del inciso primero o segundo del artículo 212 del Código Penal, cuyos extremos mínimos y máximos del quantum a imponer difieren entre sí. A criterio de esta Cámara, la pretensión de la recurrente de aplicar la duda respecto al valor de los bienes sustraídos por carecerse de una regulación prudencial o fijación pericial no resulta de recibo”.

- **No se configura el delito en caso de que el sujeto activo remueve los cables y medidores que se encuentran en su propiedad**

**N°2012-2440** de las diez horas cincuenta y ocho minutos del siete de diciembre de dos mil once del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**: “III.- [...] Además de esta circunstancia de duda, resulta un segundo tema que no se toma en cuenta en los recursos y, que se refiere, al problema de imputarle a alguien el sustraer bienes que se encuentran bajo su dominio aunque, formalmente, pertenezcan a otra persona. En ese sentido, si bien es posible que los medidores de luz y todo el sistema

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*eléctrico que suministra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, no se conviertan en propiedad del usuario, lo cierto del caso es que éste los tiene en su propiedad y es a quien le suministra, precisamente, el servicio de energía eléctrica, de manera que no se debió haber acusado un delito de robo simple con fuerza sobre las cosas, porque el acusado no hubiera hecho los trámites administrativos de reportar la posible avería en el sistema eléctrico o porque quitó un medidor de electricidad, cuando solamente lo pueden hacer los funcionarios que trabajan para aquella compañía pues en tal caso el delito podría haber sido otro si lo que se consideró fue que él no tenía derecho a tomar un bien, que solo está para prestarle un servicio, pero no para dejárselo, por ejemplo, una apropiación indebida pero que, en todo caso, tendría la particularidad de que el acusado ni siquiera logró apropiarse de nada porque en el mismo acto fue detenido y todos los objetos fueron recuperados (ver folio 3). Desde este último punto de vista, surge otro cuestionamiento, ¿por qué el Ministerio Público decide llevar adelante un caso como el presente cuando, desde un inicio, logró determinar que el acusado había realizado el desprendimiento de los bienes en su propiedad y, únicamente él, resultó perjudicado porque se quedó sin el suministro de energía eléctrica y nunca se le causó ningún perjuicio a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz porque todos los objetos, incluyendo el cable y el medidor, fueron decomisados por la Fuerza Pública?. Se insiste, si lo que se pretendía era que él pagara por los costos que pudo haber ocasionado al realizar una acción que no estaba autorizado para hacerla, no era el Derecho Penal el mecanismo con qué hacerlo. Aquí sí que se perdió aquella base esencial de un Estado Social de Derecho en la que esa rama represiva se tenga como la "ultima ratio". Peor aun, cuando la representante del Ministerio Público ha insistido en gastar recursos del Estado en un caso como el presente acudiendo hasta la fase de impugnación de sentencia en lugar de que, objetivamente (artículo 63 del Código Procesal Penal), hubiera aceptado que se cometió un error al llevar a juicio un caso como este. Por todas estas razones, se declaran sin lugar los recursos de apelación".*

## ROBO AGRAVADO POR MEDIO DEL INC.6 DEL ART. 209 DEL CÓDIGO PENAL

### **Inciso 6 del artículo 209 del Código**

**Penal:** "Si fuere de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública".

"Nuestro legislador toma dos criterios para establecer la agravante del artículo 209 inc.6 Cód. Pen.: 1) En primer lugar, la cualidad de la cosa. Esta debe tener un valor científico,

artístico, cultural, de seguridad o religioso. 2) En segundo lugar, la cosa debe encontrarse en un lugar en donde esté destinada al servicio, a la utilidad, a la reverencia, de un número indeterminado de personas o librada a la confianza pública. Nuestro Código Penal exige estos dos criterios conjuntamente para que se configure la agravante".

Francisco Castillo González, *Los delitos de apropiación* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2012), p.189.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

- El robo de cable SÍ configura la agravante del inciso 6 del artículo 209

**N°2010-00280** de las diez horas treinta y seis minutos del dieciséis de abril del dos mil diez de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“II.- [...] No se atiende el reclamo. El artículo 213 que contempla el delito de robo agravado, refiere al numeral 209 inc. 6 del Código Penal, en aquellas situaciones en que el delito recaiga “... sobre cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o libradas a la confianza pública...”. Cuando del robo de cableado eléctrico se trata, evidentemente se está en presencia de un bien perteneciente al Estado, que al estar instalado como línea de conducción eléctrica o para drenar los picos de voltaje -como en este caso-, brinda un servicio público a un número indeterminado de personas, como es el control y acceso a las fuentes eléctricas y es un bien librado a la confianza pública, pues evidentemente, resulta imposible que el Estado o el Instituto Costarricense de Electricidad, presten vigilancia permanente, por medio de personal de seguridad o cámaras, al cableado público, por lo que se espera que el ciudadano, sabiendo que este tipo de servicio se presta para una comunidad completa y que no le pertenece, no lo utilice a su antojo o lo sustraiga. En este tipo de delito, el bien jurídico tutelado es un cable, instalado por una institución autónoma, como lo es el ICE, que se utiliza para brindar el servicio eléctrico a la comunidad, en el cual se incluye la protección a las variantes en las cargas de voltaje, para evitar daños a las instalaciones eléctricas de quienes reciben el servicio, todo ello garantizado por el Estado. La agravante opera, entonces, por la cualidad que ostenta el bien y no por la confirmación de que a algunas personas se les dañaran sus electrodomésticos por la ausencia del cable de control del voltaje, como lo pretende el recurrente. Esto no varía el que el robo agravado sea un delito de resultado que, en este caso, consistió en el intento de sustraer el cable, pero con la particularidad de que el bien sobre el que se ejerció la acción de robar, pertenece a este grupo exclusivo de cosas cuyo aprovechamiento lo logra la comunidad nacional, de la cual por la variedad y cantidad de personas que la conforman, resulta imposible individualizar a sus miembros. Este grupo de personas, además, confía en que el bien está a su servicio en todo momento, aún si no lo requieren. Por eso, si no hubo ningún reclamo o daño por la corta del cable, ello no demerita que el servicio y la confianza públicos se vieron afectados por el accionar del aquí imputado. Señala la defensa, que el Tribunal de Liberia erró al considerar que la corta del cable afecta la seguridad de las personas, argumento con el que esta Sala no está de acuerdo, pues dicho bien, como ya se dijera, se instala con el ánimo de proteger al usuario de un daño eléctrico en su casa, usuario que confía en que el Estado brinda el servicio eléctrico sin poner en peligro a quien accede al mismo. Por ello, no se violenta con la aplicación de esta norma al caso concreto el artículo 38 de la Constitución Política que cita el recurrente. No se atiende el reclamo”.*

**N°2018-281** de las once horas cinco minutos de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**: *“ÚNICO. [...] Se observa, que lo anterior tiene su razón, en que el tribunal sentenciador, consideró la sustracción de cable de cobre de una subestación del ICE, de manera aislada y no como parte de un sistema de transformación de energía, que estaba destinado al servicio público. En este sentido es importante traer a colación el antecedente 2010-00280 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en un asunto semejante determinó: “Cuando del*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*robo de cableado eléctrico se trata, evidentemente se está en presencia de un bien perteneciente al Estado, que al estar instalado como línea de conducción eléctrica o para drenar los picos de voltaje -como es este caso-, brinda un servicio público a un número indeterminado de personas, como es el control y acceso a las fuentes eléctricas y es un bien librado a la confianza pública. pues evidentemente, resulta imposible que el Estado o el Instituto Costarricense de Electricidad, presten vigilancia permanente, por medio de personal de seguridad o cámaras, al cableado público, por lo que espera que el ciudadano, sabiendo que este tipo de servicio se presta para una comunidad completa y que no le pertenece, no lo utilice a su antojo o lo sustraiga...La agravante opera, entonces, por la cualidad que ostenta el bien sobre el que se ejerció la acción de robar... Señala la defensa, que el Tribunal de Liberia erró al considerar que la corta de cable afecta la seguridad de las personas, argumento con el que esta Sala no está de acuerdo, pues dicho bien, como ya se dijera, se instala con el ánimo de proteger al usuario de un daño eléctrico en su casa, usuario que confía en que el Estado brinda el servicio eléctrico sin poner en peligro a quien accede al mismo". Este tribunal de apelación de sentencia, comparte la tesis expresada en el voto transcrito. Como se indicó líneas atrás no puede entenderse el suceso investigado, como la simple sustracción de cable, sino como lo indicaron los testigos como cable que tenía dentro de la subestación la función de protección del sistema, porque eran cables que conectaban a tierra (testimonios de [...]). Es decir, siendo parte el cable sustraído de un engranaje de suministro de electricidad a una comunidad, se establece que se trata de un bien destinado al servicio y a la utilidad públicas y que tiene valor de seguridad, comprendido este como la confianza que genera el sistema eléctrico, en las diferentes actividades humanas que impacta, ya sean éstas domésticas, industriales, comerciales, de servicio público o privado. Este escenario fue obviado por el tribunal de juicio, al descartar la concurrencia de alguna de las circunstancias que el artículo 209 del Código Penal, califica como agravantes del hurto agravado y que son consideradas por el artículo 213 inciso 3 del mismo cuerpo normativo como agravantes del robo. Estima esta Cámara, que el tribunal incurrió en un yerro valorativo, al descartar la existencia de un robo agravado en los hechos acusados y consecuentemente el dictado del sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal es inválido por tener como sustrato una calificación errada de los hechos sometidos a juicio, cuadro fáctico que en criterio de este tribunal de apelación de sentencia corresponde a un delito de robo agravado. En consecuencia, se acoge el recurso interpuesto. Se anula la sentencia recurrida, se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación".*

- El robo de cable **NO** configura la agravante del inciso 6 del artículo 209

**N°2017-1299** de las diez horas treinta y cinco minutos, del treinta de octubre de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**: "II.- [...] Así las cosas, eliminada cualquier inconsistencia en ese sentido, se determina con claridad que el objeto que se intentó sustraer en ambos casos, el del 29 de marzo (que involucra a [Nombre 001]) y el del 31 de marzo (atribuido a [Nombre 001] y a [Nombre 002], era cable eléctrico utilizado para abastecer electricidad en el alumbrado público, pero que, contrario a lo apreciado por los jueces de instancia, no tiene valor cultural, científico, artístico, religioso o de seguridad alguno, por lo que la aplicación del inciso 6) del artículo 209 en relación con el 213 inciso 3), ambos del Código Penal es incorrecta. Se trata de metros de cable conductor de corriente que fue colocado en vía pública para dar iluminación, como lo haría en cualquier otra parte. No podría ampliarse las barreras de protección de la norma ni hacerse una interpretación antojadiza y extensiva del tipo penal para afirmar que la luz da seguridad y contribuye en el desarrollo de una comunidad en los términos que lo razonó el a quo. En consecuencia, se anula la calificación

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
ROBO DE CABLE ELÉCTRICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*legal y la pena otorgada a la primera imputación, y se recalifican los hechos atribuidos a [Nombre 001] a un delito de robo simple con fuerza en las cosas, en estado tentado -como se acordó en la sentencia impugnada-, conforme la descripción típica del numeral 212 del Código Penal”.*